

EL DERECHO AL OLVIDO DIGITAL EN CHILE: CTRL + Z CONTRA GOOGLE Y LA PRENSA

The right to be forgotten in Chile: CTRL + Z against Google and
the press

ORTIZ-MESÍAS, LEONARDO A.*

Universidad Diego Portales

Resumen

Este artículo analiza, desde la perspectiva de la teoría general de los derechos fundamentales de Alexy, los titulares y destinatarios de un pretendido derecho al olvido digital en Chile. Se examina la jurisprudencia nacional e identifica problemas de traducción en el trasplante de esta figura en nuestro país. Se observa que el derecho al olvido digital en Chile suele ser ejercido contra autores de contenido en internet y medios de comunicación antes que motores de búsqueda, apartándose de su formulación europea. En tal contexto, y desde una perspectiva técnica, se identifican alternativas que sean proporcionales frente a una colisión con la libertad de información y que pueden ser útiles para la implementación de la nueva ley sobre protección de datos personales en Chile.

Palabras clave

Motores de búsqueda; medios de comunicación; derecho al olvido.

Abstract

This paper analyzes, from a constitutional perspective, the entitlements and the horizontal effects of the right to be forgotten in Chile. It examines national jurisprudence, identifying translation issues in the transplantation of this figure into the Chilean legal system. It is noted that the right to be forgotten in Chile is often exercised against web content creators and mass media rather than search engines, diverging from its European formulation. In this context, from a technical perspective, the paper identifies alternatives to address potential conflicts with freedom of information, which may be useful for implementing Chile's new data protection law.

Key words

Search engines; mass media; right to be forgotten.

1. Introducción

No es fácil, ni en Chile ni en el derecho comparado, lograr un consenso en torno a la configuración dogmática del derecho al olvido digital a causa de su controvertida armonización con la libertad de información en internet¹. Quizás el único consenso es que se trataría de un asunto sobre derechos fundamentales. No se trata de un asunto discutido, por cierto, sino asumido por quienes han abordado los dilemas constitucionales asociados a este derecho con motivo de su (posible) colisión con las libertades de expresión e información². Si esto es así, un primer esfuerzo dogmático sería el de intentar, al menos, delinear su esquema iusfundamental. Es decir, su caracterización a partir de los elementos de la teoría general sobre de derechos

* Magíster en Derecho Constitucional (LL.M.), Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Correo electrónico: leonardo.ortiz@mail_udp.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3753-4519>.

¹ Véase MATOS et al. (2025).

² En Chile, véase los trabajos de ZÁRATE (2013); LETURIA (2016); ANGUITA (2016); PICA (2016); PICA (2019); REUSSER (2021). Desde una perspectiva general de derechos fundamentales, véase ORTIZ Y VIOLIER (2021); ORTIZ (2024); NASH (2024).

fundamentales de Robert Alexy³, tales como la tipicidad o norma de derecho fundamental, los titulares, los destinatarios, el contenido u objeto del derecho, sus límites y garantías⁴.

Respecto del primer elemento, no existe claridad sobre el tipo o norma de derecho fundamental en el que se sustenta el derecho al olvido digital en la Constitución chilena⁵. Este no es parte del catálogo de derechos, al menos no expresamente. Lo que implica cuestionar, por supuesto, su existencia. Sin embargo, éste puede determinarse en torno a dos caminos opuestos, pero también complementarios. El primero, sería el de considerar que se trata de un derecho implícito —como ha entendido la jurisprudencia nacional— a partir de su adscripción a los derechos contenidos en el artículo 19.4 de la Constitución, especialmente el derecho a la honra y el derecho a la privacidad. Es decir, bajo el “prisma” de derechos clásicos que tienden a colisionar con la libertad de información⁶. El segundo camino corresponde a una noción estrictamente europea, vinculado al derecho de cancelación que tiene el titular de datos personales, y cuyo tipo iusfundamental está directamente estatuido en la Constitución a contar del año 2018. Sin embargo, pese a ello la Corte Suprema no ha tutelado el derecho al olvido digital en virtud del derecho de protección de datos personales⁷. Se trata de un presupuesto relevante puesto que, de seguirse un camino u otro, la determinación del tipo iusfundamental condiciona las garantías del derecho susceptibles de ejercer, como la acción de protección o la acción de hábeas data⁸. También, por cierto, condiciona el análisis del resto de los elementos teóricos.

Ninguno de estos elementos ha sido abordado sistemáticamente por la literatura nacional respecto del derecho al olvido digital. Advirtiendo este vacío dogmático, este trabajo estudiará los titulares y destinatarios del derecho. Es decir, a partir de la literatura y jurisprudencia nacional disponible, así como de los presupuestos técnicos propios del ecosistema digital, este trabajo pretende responder a las preguntas de ¿quiénes tienen un derecho al olvido digital en Chile? y, por supuesto, ¿contra quiénes se tiene (o quiénes están obligados por) este derecho? Por el contrario, este trabajo no pretende abordar los asuntos vinculados a determinar la existencia (o no) del derecho al olvido digital en Chile y su fundamento constitucional⁹. Tampoco este trabajo pretende clarificar qué es el derecho al olvido digital, sus elementos, límites, restricciones o bien; los criterios que permitan un ejercicio de ponderación con la libertad de información en internet¹⁰. Por tal razón, y para efectos de este trabajo, entenderé el derecho al olvido digital en términos amplios, no como un “derecho a algo”¹¹, sino como una medida —extrajudicial, judicial o administrativa— fundada en la eliminación, ocultación o actualización de información que circula en internet sobre una persona y que, pasado cierto tiempo y dependiente de las características del caso concreto, afecta derechos fundamentales del titular, como el derecho de protección de datos personales o los derechos a la privacidad o a la honra.

En tal sentido, la investigación se estructurará de la siguiente manera. Primero, se abordarán los presupuestos dogmáticos de la titularidad de derechos fundamentales en Chile y, luego se examinará su correlato conforme con los criterios que la jurisprudencia nacional ha identificado sobre casos de derecho al olvido digital. En segundo lugar, se identificarán los presupuestos dogmáticos aplicables a los destinatarios de derechos fundamentales en Chile y los dilemas que surgen, especialmente, con motivo de la teoría de la eficacia horizontal y la práctica de la acción de protección. Luego, se examinará su correlato con la tendencia jurisprudencial chilena al momento de conocer casos sobre derecho al olvido digital, determinando contra quiénes se puede ejercer el derecho al olvido en Chile. En tercer lugar, el

³ Véase, en general, ALEXY (2017). También, BERNAL (2003).

⁴ En Chile véase los trabajos de ALDUNATE (2008); CONTRERAS Y SALGADO (2017).

⁵ Véase los trabajos de ÁLVEZ (2017); ALDUNATE (2008), pp. 133 y ss., sobre tipicidad iusfundamental.

⁶ Véase PICA (2019); ORTIZ Y VIOLLIER (2021), p. 103.

⁷ ORTIZ Y VIOLLIER (2021), p. 100; CONTRERAS (2022b), p. 136; CALDERÓN (2024), p. 98.

⁸ Véase ORTIZ (2024).

⁹ Este debate ha sido introducido embrionario por CORRAL (2017), pp. 12-14; PICA (2016); PICA (2019).

¹⁰ Esta es la dimensión del derecho al olvido más abordada en Chile. ZÁRATE (2013); LETURIA (2016); CORRAL (2017), pp. 16-18; ANGUITA (2016); REUSSER (2021); ORTIZ Y VIOLLIER (2021); FERRANTE (2022).

¹¹ ALEXY (2017), pp. 163 y ss.

artículo analizará, desde una perspectiva técnica, algunas consideraciones propias del ecosistema digital, identificando dificultades y desafíos en la implementación de este derecho contra sus destinatarios frente a posibles colisiones con la libertad de información en internet. Finalmente, el trabajo identificará algunas conclusiones que pueden ser útiles en la implementación de la nueva Ley N° 21.719 sobre protección de datos personales en Chile (en adelante, “NLPDP”)¹².

2. ¿Quiénes tienen un “derecho a ser olvidados”?

La titularidad de los derechos fundamentales supone la decisión normativa de un ordenamiento jurídico sobre la determinación de quiénes tienen derechos fundamentales¹³. En Chile, esta decisión normativa está establecida en la Constitución, al indicar que aquella “asegura a todas las personas” el catálogo de derechos que allí se establece (enunciado del art. 19 de la Constitución). Se trata de una regla de titularidad aplicable, como ha sostenido la doctrina, de forma igualitaria a todas las personas¹⁴ (art. 1.1. de la Constitución). Precisamente por no distinguir la Constitución entre tipo de personas, la doctrina dominante en Chile ha interpretado a partir de estas disposiciones la existencia de una regla de titularidad “amplísima”, abarcando todo tipo de personas, naturales y jurídicas, e incluso entes morales¹⁵. Sin perjuicio de ello, la Constitución concretiza el titular del derecho en algunos tipos iusfundamentales, como en el caso del derecho a la negociación colectiva de “los trabajadores” (art. 19.16 de la Constitución) o la libertad artística que tienen “los autores” sobre sus obras (art. 19.25 de la Constitución)¹⁶. Se trata en rigor, de un grado de especificación de la titularidad que atiende a determinadas condiciones subjetivas del titular que, sin suponer una excepción a la regla general, la refuerza según la naturaleza del derecho respectivo.

La interpretación amplia de la regla de titularidad dispuesta por la Constitución es la que, precisamente, ha causado debate sobre el alcance de su extensión. El más controvertido de ellos es la atribución de titularidad de derechos a las personas jurídicas. En efecto, se atribuye expresamente en algunas hipótesis la titularidad a las personas jurídicas, como en el derecho de rectificación (art. 19.12 inc. 3º), el derecho de fundar, editar y mantener revistas y periódicos (art. 19.12 inc. 4º) o el derecho de asociación (art. 19.15). Aunque no hay debate en esos casos, este sí surge en su amplia mayoría cuando el texto nada dice¹⁷. Este es el caso, precisamente, de los tipos iusfundamentales en los que suele sustentarse el derecho al olvido digital, como el derecho a la honra, el derecho a la privacidad o el derecho de protección de datos personales (art. 19.4)¹⁸. Por ello, y a causa del silencio adoptado en los tipos iusfundamentales en que normalmente se sustenta el derecho al olvido digital, se plantea como un primer desafío dogmático el determinar quiénes tienen un “derecho a ser olvidados”. A falta de claridad dogmática sobre el tipo iusfundamental al que se adscribe el derecho al olvido digital en Chile, a continuación, se analizarán las hipótesis de titularidad del derecho respecto de todos los tipos iusfundamentales estudiados en el artículo 19.4 de la Constitución. Esto pues, independiente de la regla general de titularidad, puede tipificarse en ellos una regla que extienda o restrinja la regla general en determinados supuestos normativos, como sucede, de hecho, a propósito del derecho a la honra.

¹² Ley N° 21.719, de 2024.

¹³ CONTRERAS (2017), p. 124.

¹⁴ ALDUNATE (2008), p. 148; CONTRERAS (2017), p. 130.

¹⁵ CONTRERAS (2022a), p. 126.

¹⁶ CONTRERAS (2017), p. 132.

¹⁷ CONTRERAS (2017), p. 134.

¹⁸ PICA (2019); ORTIZ Y VIOLLIER (2021), p. 103; CONTRERAS (2022b), p. 136; CALDERÓN (2024), p. 98.

2.1. ¿Cualquier usuario de internet?

El presupuesto dogmático básico del derecho al olvido digital tanto en Chile como en el derecho comparado supone que cualquier persona que digite su nombre en un motor de búsqueda tiene derecho a que la información arrojada y que le concierne y afecta pueda ser “olvidada”, “eliminada” o “desindexada”¹⁹. Es decir, cualquier usuario tendría un derecho a que sus datos o su información personal no aparezca en los resultados de los motores de búsqueda de internet o bien, no aparezca en los servidores web de su autoría. En tal sentido, ello configura intuitivamente la titularidad del derecho: cualquier usuario de internet tendría derecho a ser olvidado²⁰. Esta es consistente con la regla general de titularidad dispuesta por la Constitución, en la medida en que su atribución sería equivalente a “*todas las personas*”.

Tampoco es controvertido que las personas naturales sean titulares del derecho al olvido digital a propósito de la regulación típica del derecho a la privacidad y a la honra, dado que allí se reitera la regla general de titularidad²¹. También en el derecho de protección de sus datos personales²². Sin embargo, cabe preguntarse si tal titularidad lleva asociada alguna excepción. Por ejemplo, ¿puede una autoridad o un funcionario público solicitar la eliminación de un contenido en internet que le concierne? Esto supone debatir sobre la posibilidad o no de graduación de la titularidad del derecho según su calidad, y cuyo debate surge principalmente a propósito del derecho a la privacidad²³. Debe precisarse que la Constitución chilena no establece reglas especiales de exclusión de titularidad de autoridades, funcionarios públicos o personas de influencia pública en ninguno de los derechos establecidos en el artículo 19.4. De hecho, es infrecuente que la Constitución establezca hipótesis de exclusión de titularidad de derechos²⁴. Aquí se descarta entonces dicha posibilidad por dos razones.

En primer lugar, porque se levanta como un criterio dogmático discutible al alero de la regulación constitucional positiva, la que debe interpretarse en abstracto hacia una máxima protección de los derechos y no hacia su exclusión²⁵. En segundo lugar, porque la determinación de una posible gradualidad según la calidad de ciertas personas responde a un asunto de contenidos y límites a los derechos antes que la determinación, a primera vista, de una regla de titularidad. Es una condición o circunstancia que la judicatura deberá ponderar al caso concreto para determinar cuál derecho deberá ceder frente a otro. La circunstancia por ponderar en tales casos no es otra que la concurrencia del interés público²⁶. Ello ha llevado a autores como Lovera, a prescindir del criterio de gradualidad de la titularidad en el caso de las personas públicas, considerándolo como “irrelevante” pues habrá cierta información que por su contenido “termine siendo (o no) divulgada, con independencia de la ubicación en la clasificación”²⁷.

Finalmente, desde la óptica del derecho de protección de datos personales, la atribución de titularidad a todas las personas naturales (o cualquier usuario de internet) es tajante pues, como sostiene la dogmática, mediante este derecho se garantiza “*la facultad del individuo de*

¹⁹ KRIDAGH (2019), pp. 26-30.

²⁰ CORRAL (2017), p. 15; LAMBERT (2022), pp. 162-163.

²¹ CONTRERAS (2017), p. 131; MORALES (2021), pp. 216-223; FIGUEROA (2014), p. 54; FIGUEROA (2021), pp. 132-136.

²² Con motivo de la tramitación legislativa que introdujo el derecho de protección de datos personales en la Constitución, se debatió expresamente que la titularidad se atribuye a las personas naturales, pues éste “deriva de la dignidad humana”. Véase CONTRERAS (2022b), p. 137.

²³ FIGUEROA (2014), pp. 64 y ss. En el mismo sentido, COVARRUBIAS (2013), pp. 233 y ss.

²⁴ Ello sucede únicamente al prohibir el ejercicio del derecho a huelga a funcionarios públicos o a quienes presten servicios de utilidad pública (art. 19.16 de la Constitución). La excepcionalidad de establecimiento de un derecho fundamental en términos negativos responde a la concepción particular que los redactores de la Constitución tenían sobre el derecho de huelga. Véase UGARTE (2016), pp. 115 y ss.

²⁵ Los dilemas dogmáticos asociados a la exclusión de la titularidad de los derechos han sido abordados someramente por la literatura nacional. Véase CONTRERAS (2017), pp. 124-126. Aldunate confunde, de hecho, asuntos de exclusión de titularidad respecto de personas naturales con la especificación en términos positivos de la titularidad según condiciones particulares. ALDUNATE (2008), pp. 150-151.

²⁶ En Chile, véase ORTIZ Y VIOLLIER (2021), p. 103; REUSSER (2021), pp. 67-74; FERRANTE (2022), pp. 21-28. En la literatura comparada, véase COTINO (2011), p. 400; SIMÓN (2012), p. 54.

²⁷ LOVERA (2006), p. 66.

decidir básicamente por sí solo sobre la difusión y utilización de sus datos personales”²⁸. Se trata, como se advierte, de una noción del derecho que conflictúa con otros aspectos dogmáticos, como el establecimiento de límites al derecho y su colisión y ponderación con la libertad de información.

2.2. JAC, AGL y sus familias

La Constitución atribuye explícitamente la titularidad del derecho a la honra a entes morales como la familia²⁹(art. 19.4 de la Constitución). Ello no sucede a propósito del tipo iusfundamental del derecho a la privacidad o el derecho de protección de datos personales. La titularidad de la familia sobre el derecho al olvido digital es un elemento no abordado por la literatura nacional pese a existir un par de casos en que la jurisprudencia sí les ha hecho extensible. Se trata de los casos JAC³⁰ y AGL³¹. En el primero, el recurrente —el exfiscal nacional, JAC— solicitó la eliminación de cierto contenido en internet que a su juicio afectaba el derecho a la honra y el derecho a la privacidad de su persona y su familia. La Corte acogió la acción en primera instancia otorgando protección a ambos titulares, dado que en tales publicaciones se les “*imputa la comisión de delitos perseguibles de oficio o atribuyéndose una falta de moralidad, que importa un descrédito a la valoración social de todos ellos*”³². En el segundo caso, la Corte Suprema cautela el derecho al olvido de AGL —un mayor de Carabineros— y de su familia por medio del derecho a la honra y a la vida privada a propósito de información relativa al denominado “caso Spiniak” en la comisión de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes³³. En este sentido, razona en favor de la eliminación del contenido por motivos de reinserción social tal como lo prevé la legislación penal. El criterio de proporcionalidad de la medida —reflexiona la Corte— estaría determinado por el tiempo transcurrido desde la condena del recurrente, “*lo que necesariamente se debe extender, y con mayor razón, a su núcleo familiar, el que por lo demás no tiene responsabilidad alguna en los hechos condenados*”. Más aún —agrega— al tratarse de un “*apellido fácilmente abordable y único*”³⁴.

No hay claridad en ninguno de estos casos, sin embargo, si a juicio de la jurisprudencia la titularidad de la familia es predicable exclusivamente respecto del derecho a la honra, del derecho a la privacidad o de ambos. Ello se explicaría por el descuido generalizado que la dogmática nacional ha tenido para abordar diferenciadamente estos derechos³⁵, y cuya inercia podría ser justificada a partir de su tipicidad conjunta³⁶. En el derecho a la honra la titularidad de la familia no estaría cuestionada, la que a juicio de Morales³⁷, debe comprenderse en un sentido amplio. Respecto del derecho a la privacidad esto no ha sido objeto de estudio por la dogmática nacional³⁸. Por otro lado, para quienes el derecho al olvido digital se traduce en la facultad de cancelación de datos personales, la extensión de la titularidad del derecho de protección de datos personales a la familia u otro ente moral debe ser descartada. Este fue, de hecho, un criterio elemental que se tuvo en cuenta con motivo de su reciente constitucionalización para diferenciar este derecho con el derecho a la privacidad. En efecto, el derecho a la autodeterminación informativa atribuye al titular —al individuo— distintas facultades que permiten a éste tener un poder de control sobre sus datos personales³⁹.

²⁸ PIÑAR (2009), p. 89.

²⁹ CONTRERAS (2017), pp. 139-141.

³⁰ Véase Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 228-2012, de 30 de julio de 2012.

³¹ Véase Corte Suprema, Rol N° 22243-2015, de 21 de enero de 2016.

³² Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 228-2012, de 30 de julio de 2012, cons. 1º. El destacado es propio.

³³ ANGUITA (2016), pp. 80 y ss.

³⁴ Corte Suprema, Rol N° 22243-2015, de 21 de enero de 2016, cons. 5º y 6º.

³⁵ MORALES (2021), p. 199.

³⁶ Ello es reflejo del hecho que la doctrina tradicional chilena suele abordarlos conjuntamente. Véase NOGUEIRA (2018), pp. 165 y ss.; CEA (2019), pp. 203 y ss.

³⁷ MORALES (2021), p. 217.

³⁸ Por todos, FIGUEROA (2014), pp. 49 y ss.

³⁹ CONTRERAS (2020), pp. 98-99.

2.3. El derecho al olvido digital... de ¿personas jurídicas?

La Constitución plantea hipótesis especiales de titularidad a personas jurídicas en algunos derechos. Ello no ocurre, en ninguno de aquellos tipificados en el artículo 19.4. En primer lugar, la titularidad del derecho a la honra por personas jurídicas ha sido aceptada en general por la doctrina⁴⁰ y la jurisprudencia nacional pues sería uno de aquellos derechos que, dada su naturaleza esta titularidad le es extensible, puesto que el buen nombre y la reputación son atributos que requieren de protección iusfundamental⁴¹. En segundo lugar, la titularidad del derecho a la privacidad, en palabras de Figueroa, no puede en principio ser extendida a las personas jurídicas debido a que de estas no puede reputarse una dignidad moral. Sin embargo, podrían existir dimensiones en la cual sí sea admisible, como ha ocurrido con la protección del secreto comercial⁴². En el caso del derecho de protección de datos personales el debate es incipiente debido a lo reciente de su constitucionalización. Autores como Contreras, descartan tal posibilidad, pues su fundamento descansaría en la dignidad humana y en el propio control de los datos personales⁴³. Aun así, este autor da cuenta de alguna jurisprudencia de la Corte Suprema que “trastoca” la regla general de titularidad, bajo una interpretación amplia de la Ley N° 19.628, en casos de comunicación de deudas sin el consentimiento de la persona jurídica⁴⁴.

El panorama descrito no permite advertir, entonces, reglas especiales de titularidad respecto del derecho al olvido que se desvén de la regla general: todos los usuarios de internet⁴⁵. El fundamento, como ha sido esbozado en el derecho comparado, radica en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana⁴⁶. La única excepción sería a propósito del derecho a la honra y su extensión a la familia, jurisprudencia no consolidada aún.

3. CTRL + Z ¿contra quiénes?

Los derechos, como sostuviera Alexy, establecen posiciones jurídicas entre sus titulares y destinatarios⁴⁷. Habiendo estudiado los titulares del derecho al olvido, corresponde ahora estudiar a sus destinatarios. Es decir, determinar contra quiénes recae la obligación de “olvidar” o “no olvidar”, ya sea mediante la eliminación, actualización de contenido u otras medidas alternativas. Para lograr lo anterior, es necesario introducir algunas precisiones teóricas.

Históricamente, los derechos —en sus orígenes, libertades— se concebían como límites a la intromisión estatal en la esfera de autonomía de los individuos⁴⁸. Estos configuraban una relación o “eficacia vertical” entre el Estado y los ciudadanos⁴⁹. Hoy, sin embargo, la dogmática —especialmente la literatura alemana— se ha centrado en debatir sobre la “eficacia horizontal” de los derechos fundamentales. Es decir, la posibilidad de que los derechos se tengan no solo contra el Estado, sino entre dos o más particulares⁵⁰. La misma discusión ha tenido lugar en Chile, con algunas diferencias, como precisa Lovera⁵¹. Esta posición suele construirse normativamente a partir de dos elementos. En primer lugar, uno sustantivo a partir del principio de vinculación directa de la Constitución, por el cual sus preceptos obligan tanto a los titulares de los órganos del Estado “como a toda persona, institución o grupo” (art. 6 inc. 2º de la

⁴⁰ ALDUNATE (2008), p. 159.

⁴¹ MORALES (2021), p. 219.

⁴² FIGUEROA (2014), pp. 54-56.

⁴³ CONTRERAS (2022b), p. 139.

⁴⁴ Ley N° 19.628, de 1999.

⁴⁵ LAMBERT (2022), pp. 162-163.

⁴⁶ SIMÓN (2012), p. 126.

⁴⁷ ALEXY (2017) pp. 156 y 164.

⁴⁸ MARSHALL (2010), p. 44. Sobre la historia de los derechos fundamentales véase, en general, FIORAVANTI (2016).

⁴⁹ MARSHALL (2010), p. 56.

⁵⁰ Son pocos los trabajos que estudian expresamente sobre la recepción (o no) de la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en Chile. Véase ALDUNATE (2008), pp. 211 y ss.; CONTRERAS (2009); MARSHALL (2010); LOVERA (2017). En el ámbito laboral esta teoría ha sido explícitamente reconocida a nivel legal. Véase UGARTE (2007), p. 54.

⁵¹ LOVERA (2017), p. 166; ALDUNATE (2008), p. 212.

Constitución). Pero también a partir de uno adjetivo, un sujeto pasivo amplio para la procedencia de la acción de protección (art. 20 de la Constitución)⁵².

Las diferencias dogmáticas —en Chile y en la literatura comparada— surgen a propósito de los efectos y alcances de la aplicación de la teoría de la eficacia horizontal. Para algunos esta eficacia es “indirecta”, mientras que para otros es “directa”. La tesis mayoritaria es la de la eficacia indirecta, que sostiene la necesidad de una mediación legal de los conceptos jurídicos abiertos o cláusulas generales en cuya interpretación deben ser tenidos en cuenta los derechos fundamentales⁵³. La tesis minoritaria postula una eficacia directa en la que los derechos son aplicables por el juez directamente entre particulares⁵⁴. Se trata, en definitiva, de una tendencia neoconstitucionalista de concebir los derechos fundamentales⁵⁵. Así, se objeta contra esta tesis, el servir de excusa para prescindir de la dimensión legal del derecho e invadir directamente la esfera de competencias del legislador⁵⁶. Para Alexy, ambas teorías son equivalentes en sus resultados, pero inadecuadas por sí mismas, por lo que buscó conciliarlas mediante un modelo de corrección integrado de tres niveles que considera al Estado como destinatario del orden iusfundamental en su conjunto, la interpretación y aplicación del derecho civil sin vulnerar derechos fundamentales en clave de derechos subjetivos, así como determinados ámbitos de contenido de derechos fundamentales que aplicables entre particulares⁵⁷.

En Chile, sin embargo, la aplicación de este modelo se ve dificultada por la práctica constitucional de la acción de protección por parte de los tribunales superiores de justicia, la que tiende hacia la aplicación directa de los derechos en clave de derechos públicos subjetivos⁵⁸. Esto surge por los términos amplios del sujeto pasivo de esta acción⁵⁹, pues su regulación no señala contra qué actos (y de quiénes) procede, lo que, para algunos, supone un tipo de eficacia directa⁶⁰. La teoría indirecta, no obstante, también tendría aplicación, pues los actos u omisiones que se recurren deben ser ilegales o arbitrarios (art. 20 de la Constitución). Sin embargo, como apunta Lovera, las cortes tienden a difuminar estos requisitos. Por un lado, estas interpretan la ilegalidad conjuntamente, como estándar de control y como derecho afectado de esa misma ilegalidad que el derecho configuró. Por otro lado, interpretan la arbitrariedad como un tipo de antijuridicidad autónoma y con prescindencia de los derechos cuya afectación se reclama⁶¹.

En este escenario, la acción de protección es utilizada frecuentemente por las cortes como un mecanismo para evitar la “*autotutela entre particulares*” al flexibilizar los criterios para su procedencia y permitir ser mecanismo de eficacia procesal directa, como ocurre, en general, en casos que surgen por los diversos usos de las nuevas tecnologías⁶². Los casos sobre derecho al olvido no son la excepción. En efecto, aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema suele referir en algunos casos a cierta mediación legal⁶³, ninguno de ellos tiene impacto directo en su configuración “*bajo el prisma de derechos que pueden colisionar*” —el derecho a la honra o a la privacidad con la libertad de información. Inclusive, es usual que la Corte, sin mediación legal establezca criterios de procedencia o exclusión del derecho al olvido. Varios de ellos ajenos, por cierto, a la Ley N° 19.628⁶⁴.

⁵² ALDUNATE (2008), p. 212.

⁵³ MARSHALL (2010), pp. 56-59.

⁵⁴ MARSHALL (2010), pp. 54-55.

⁵⁵ Véase ALDUNATE (2010).

⁵⁶ MARSHALL (2010), p. 52.

⁵⁷ ALEXY (2017), pp. 472-473.

⁵⁸ PICA (2016), p. 306.

⁵⁹ LOVERA (2017), p. 178.

⁶⁰ LOVERA (2017), p. 182.

⁶¹ LOVERA (2017), pp. 184-186.

⁶² LARROUCAU (2021), pp. 223 y 252-255.

⁶³ Esto suele suceder con el artículo 30 de la Ley N° 19.733, de 2001, en la determinación del concepto legal de interés público como criterio para excluir la procedencia del derecho al olvido.

⁶⁴ Véase a título ejemplar, Corte Suprema, Rol N° 34615-2021, de 26 de mayo de 2021, cons. 3º al 7º; y Corte Suprema, Rol N° 3616-2022, de 25 de abril de 2023, cons. 4º al 9º. Recientemente, véase Corte Suprema, Rol N° 248030-2023, de 28 de marzo de 2024; Corte Suprema, Rol N° 252145-2023, de 23 de abril de 2024; y Corte Suprema, Rol N° 245257-2023, de 1 de julio de 2024, cons. 4º al 8º.

La misma flexibilidad se observa en la determinación de los destinatarios del derecho. Para la Corte Suprema, los autores de contenido en internet —especialmente los medios de comunicación— son los principales destinatarios del derecho al olvido digital en Chile⁶⁵. Estos pueden ser particulares o agentes del Estado, y en ese caso sería un tipo de eficacia vertical. Se aparta aquí, del paradigma europeo que suele concebir este derecho contra motores de búsqueda. Al contrario, la Corte suele inclinarse por su irresponsabilidad en el tratamiento de datos, eximiéndolos de una obligación de olvidar⁶⁶. A continuación, se analizarán ambos tipos de destinatarios.

3.2. Google y otros motores de búsqueda: ¿responsables o meros intermediarios?

El paradigma europeo del derecho al olvido digital supone declarar a los motores de búsqueda —como Google— responsables del tratamiento de datos personales. En efecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el famoso “caso Costeja”⁶⁷ sostuvo que los titulares de datos personales tienen un derecho a cancelar (o desindexar) desde los motores de búsqueda el contenido que les concierne y que les genera algún perjuicio⁶⁸. Es decir, que estos serían sujetos pasivos (o destinatarios) del derecho al olvido. El fallo, con efectos generales, obligó a todos los motores de búsquedas europeos del mercado a disponibilizar formularios para que los usuarios ejercieran el derecho⁶⁹. Fue una solución concreta y eficaz —de varias otras posibles, como se verá— para hacer frente al problema de la persistencia de la información en internet⁷⁰. Sin embargo, como algunos han cuestionado, el paradigma europeo puede que no sea la mejor solución sostenible en el tiempo, al intentar conciliar ésta con la libertad de información⁷¹.

Esto no tiene correlato en Chile. Primero, por los efectos relativos de las resoluciones judiciales, los motores de búsqueda no disponen de formularios web que permitan solicitudes de desindexación de información por parte de los usuarios chilenos⁷². La solución es casuística según los propios efectos procesales de la acción de protección⁷³. Segundo, porque salvo pocas excepciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema suscribe la tesis —defendida por Google— de la irresponsabilidad de los motores de búsqueda, quienes serían “meros intermediarios” de la información en internet⁷⁴. Ello porque su actividad es facilitar información de terceros que no le pertenece y de la que no es responsable, por lo que no tendría facultades para excluir o eliminar todo o una parte de la información⁷⁵. Al contrario, la Corte Suprema entiende que los autores de contenido, principalmente medios de comunicación, son los que crean, editan y

⁶⁵ FERRANTE (2022), pp. 109 y ss.

⁶⁶ ORTIZ Y VIOLLIER (2021), pp. 103-104.

⁶⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González, C-131/12, 13/05/2014.

⁶⁸ KRANENBORG (2015), pp. 72-73.

⁶⁹ ORTIZ Y VIOLLIER (2021), pp. 88-91.

⁷⁰ ORTIZ Y VIOLLIER (2021), p. 78; SIMÓN (2015), pp. 60-63.

⁷¹ ORTIZ Y VIOLLIER (2021), pp. 84 y ss.

⁷² En este punto se evidencia la principal dificultad en la implementación del derecho al olvido digital. El contenido podría, por ejemplo, ser desindexado por Google España en el cumplimiento del fallo del Costeja, pero ésta continuará apareciendo en Google Chile debido al principio de territorialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. El problema enunciado revela una “crisis” de este principio frente al fenómeno de la localización de los datos informáticos en casos transfronterizos. Véase BLANCO (2020), pp. 358 y ss.

⁷³ FERRANTE (2022), p. 18.

⁷⁴ Véase Corte Suprema, Rol N° 21607-2014, de 27 de octubre de 2014; Rol N° 19257-2015, de 28 de marzo de 2016; Rol N° 34463-2016, de 27 de julio de 2016; Rol N° 22222-2016, de 11 de agosto de 2016; Rol N° 76421-2016, de 22 de noviembre de 2016; Rol N° 87756-2016, de 6 de diciembre de 2016; Rol N° 13212-2018, de 3 de julio de 2018; Rol N° 8543-2018, de 9 de julio de 2018; Rol N° 18818-2019, de 27 de diciembre de 2019; Rol N° 20726-2020, de 23 de marzo de 2020; Rol N° 54-2020, de 10 de junio de 2020; Rol N° 134285-2020, de 18 de noviembre de 2020; Rol N° 140332-2020, de 26 de febrero de 2021; Rol N° 90746-2020, de 20 de julio de 2021; Rol N° 135543-2020, de 3 de enero de 2022; y Rol N° 3616-2022, de 25 de abril de 2023. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 80700-2013, de 11 de noviembre de 2013; Rol N° 42842-2014, de 18 de agosto de 2014; Rol N° 45790-2014, de 24 de septiembre de 2014; y Rol N° 61833-2014, de 3 de noviembre de 2014. En contra de la tesis de irresponsabilidad, solo se observan los siguientes casos: Corte Suprema, Rol N° 25154-2018, de 15 de enero de 2019; Rol N° 19134-2018, de 22 de enero de 2019; y Rol N° 28480-2018, de 20 de marzo de 2019. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 228-2012, de 30 de julio de 2012.

⁷⁵ Corte Suprema, Rol N° 3616-2022, de 25 de abril de 2023, cons. 7°.

publican la información⁷⁶, por lo que quien recurre debe ejercer su acción directamente contra ellos, por ser “dueños” de los sitios web⁷⁷.

La adopción de la tesis de la irresponsabilidad, así descrita, presenta algunos desafíos dogmáticos por determinar. Primero, la actividad de los motores de búsqueda, a contrario de la posición de la Corte, supone efectivamente un tratamiento de datos personales. En efecto, Google declara como su actividad el “organizar la información del mundo para que todos puedan acceder a ella y usarla”⁷⁸. Además, al rastrear la información en internet crea una copia del contenido, la almacena en una base de datos y la cataloga mediante etiquetas⁷⁹. En segundo lugar, la Corte Suprema atribuye la responsabilidad de la información disponible en internet exclusivamente a los autores del contenido a causa de la propiedad o dominio que se tenga sobre los sitios web, pues los motores de búsqueda no pueden ser legitimados pasivos al no detentar dominio de sitio web alguno⁸⁰. Sin embargo, tal argumento ignora el control fáctico de la información que mantienen los motores de búsqueda en internet, lo que restringe injustificadamente las posibilidades de afectación —y realización— del derecho, confundiendo, de paso, su ámbito protectivo. En favor de esta posición, se ha sostenido que considerar a los motores de búsquedas como responsables pone en tela de juicio la neutralidad de la red⁸¹.

En tercer lugar, cabe preguntarse si la actividad de un motor de búsqueda está resguardada por el ejercicio de las libertades de expresión e información, toda vez que la NLPDP excluye del ámbito de aplicación de sus disposiciones en aquellos casos (art. 1º inc. 3º). Así, por ejemplo, de descartarse la tesis de irresponsabilidad, las acciones que se entablen podrían ser rechazadas por ampararse en el ejercicio de las garantías dispuestas en el artículo 19.12 de la Constitución. El punto no es claro y no ha sido abordado por la doctrina nacional. Entre nosotros, Anguita ha ofrecido una interpretación en defensa de los motores de búsqueda, sosteniendo que su actividad —la de ordenar y jerarquizar la infinita información disponible en internet— supondría, al menos, el ejercicio de una de las dimensiones de la libertad de expresión tal es la del derecho de acceso a la información⁸².

3.3. Autores de contenido en internet

La desindexación de la información de internet en los motores de búsqueda es apenas un primer nivel en la pretensión de ser olvidado y es una medida ineficaz por sí sola⁸³, pues como se dijo, la información disponible en internet es obra y resultado de sus autores. En efecto, aunque la información deje de aparecer en los resultados de búsqueda, se mantendrá disponible en el servidor en el cual fue publicada por su autor, pudiendo accederse a ella mediante la introducción de la URL respectiva en el navegador⁸⁴. Es más, puede que al ejercerse el derecho contra un motor de búsqueda se produzca el efecto contrario al esperado. En vez de olvidar determinada información, ésta puede verse multiplicada exponencialmente en los resultados de búsqueda. Esto es lo que se conoce como efecto Streisand —lo que ocurrió, de hecho, con el caso Costeja⁸⁵.

La implementación del derecho al olvido contra los autores o publicadores del contenido, desde el punto de vista técnico, varía según los diferentes ecosistemas digitales en que se implemente, ya sea en la internet 1.0, 2.0 o 3.0⁸⁶. La internet 1.0 es lo que habitualmente

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 99551-2014, de 28 de enero de 2016, cons. 8º.

⁷⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 80700-2013, de 11 de noviembre de 2013, cons. 5º.

⁷⁸ GOOGLE (s.f.).

⁷⁹ JARAMILLO Y CASTELLÓN (2018), p. 182.

⁸⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 42842-2014, de 18 de agosto de 2014, cons. 5º; y Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 78188-2019, de 29 de enero de 2020, cons. 6º.

⁸¹ SIMÓN (2015), p. 305.

⁸² ANGUITA (2018), pp. 47-48.

⁸³ Esta dimensión del derecho al olvido digital en Chile es abordada en ORTIZ Y VIOLIER (2021) pp. 80-82.

⁸⁴ STOCK (2020), pp. 66-70.

⁸⁵ PAYTON Y CLAYPOOL (2018), p. 169.

⁸⁶ JARAMILLO Y CASTELLÓN (2018), p. 169.

conocemos como “la web”. Aquí, el derecho al olvido digital tiene un ámbito de implementación circunscrito al servidor en que la información es alojada y es donde normalmente ocurre este debate. La internet 2.0, por su parte, es aquella asociada a las redes sociales, cuyos contenidos son producidos por sus propios usuarios en un ambiente digital controlado, pero viralizado. El contenido publicado, además, puede ser subido a la nube o copiado en diferentes dispositivos. Para implementar el derecho al olvido digital en este nivel se debe, en consecuencia, tener el control de la información en todas estas fuentes de acceso⁸⁷. Finalmente, la internet 3.0 se relaciona con la inteligencia artificial, la internet de las cosas y el *big data*, cuya información se asocia al plano de los datos y los metadatos. Aquí, las medidas de “olvido” pueden ser altamente intrusivas⁸⁸.

En la capa del internet 1.0 intervienen distintos actores en la diseminación de la información en internet, caracterizada por la libertad de contenidos a publicar y cuyo autor tiene el control de ésta desde entonces⁸⁹. En efecto, el contenido publicado y almacenado en servidores web —una base de datos— permite a un usuario acceder a un sitio web a través de un computador. Normalmente, tal acceso es mediante la digitación de una URL en un navegador, esto es, un hipertexto o HTML que permite el salto de una información a otra o de un servidor a otro. Este ejercicio suele ser facilitado por motores de búsqueda que permite acceder expedita y sencillamente a la información disponible en internet⁹⁰.

Esta complejidad ecosistémica permite, entonces, varias modalidades de aplicación del derecho al olvido contra los autores de contenido distintas de la eliminación de contenido. Entre ellas, la seudonomización o el uso de protocolos de exclusión, como el *robots.txt*. También permite el uso de etiquetas o *metatags*⁹¹ tales como el *noindex* —que impide la indexación de un sitio web—, el *nofollow* —que impide seguir un enlace—, el *noarchive* —que impide el almacenamiento en copia caché de los buscadores— o inclusive, la actualización de la información⁹². Aquí, entonces la eliminación de contenido aparece, evidentemente, como una medida desproporcionada⁹³ y que debería ser una medida de *ultima ratio*⁹⁴ por atentar sus efectos generales contra la memoria histórica digital⁹⁵.

3.3.1. La Tercera, El Mercurio y otras hemerotecas digitales

La prensa en papel desempeñaba un rol de información, pero también de olvido en nuestra sociedad. La memoria en papel tenía una capacidad limitada, que permitía “rectificar, cambiar e iniciar una ‘nueva vida’ sin que los errores del pasado envenenasesen nuestro presente y condicionasesen nuestro futuro”⁹⁶. Hoy, en cambio, la prensa digital obtiene un grado de difusión y de accesibilidad aumentada nunca visto, fácilmente localizable, rastreable, tratable, reproducible y reutilizable. En tal contexto “el recuerdo es la regla y el olvido la excepción”⁹⁷. Ello justifica estudiar especialmente a los medios de comunicación y hemerotecas digitales como destinatarios del derecho. Sobre todo, si al olvidar cierta información aumenta el riesgo de censura⁹⁸.

⁸⁷ En Chile, la eliminación de contenido en redes sociales está vinculado usualmente por la jurisprudencia al fenómeno de las “funas”. Esto se aparta del objeto del derecho al olvido digital por tratarse de publicaciones recientes que afectan la honra o reputación de las personas. No hay una pretensión de olvido de información pasada, sino derechamente de exclusión del contenido publicado. Véase CONTRERAS Y LOVERA (2021).

⁸⁸ Véase JARAMILLO Y CASTELLÓN (2018), pp. 176-180.

⁸⁹ JARAMILLO Y CASTELLÓN (2018), p. 185.

⁹⁰ Véase CROVI et al. (2002).

⁹¹ CORTÉS E ISAZA (2018), pp. 8-12.

⁹² ANGUITA (2018), p. 91; RALLO (2014), p. 130.

⁹³ Desde la perspectiva de la aplicación del principio de proporcionalidad, tal constatación permite sostener que la cancelación de contenido no satisface el subjuicio de necesidad. Véase ALEXY (2017), pp. 91-95; ORTIZ Y VIOLIER (2021), p. 92.

⁹⁴ ORTIZ Y VIOLIER (2021), pp. 89-91.

⁹⁵ AYALA (2016), p. 130.

⁹⁶ SIMÓN (2015), p. 290.

⁹⁷ SIMÓN (2015), p. 291.

⁹⁸ RALLO (2014), pp. 113-115.

La sentencia del TJUE en el caso Costeja no introduce respuestas ni reflexiona sobre los criterios que permitirían la eliminación de contenido en sitios web. Aquello habría sido útil, especialmente, frente a los distintos criterios adoptados por los Estados para olvidar⁹⁹. Así, por ejemplo, en Italia la jurisprudencia ha reconocido un deber de actualización de las noticias a los medios de comunicación¹⁰⁰. En Alemania, en cambio, se ha rechazado expresamente tal solución pues la conservación original de los archivos digitales está amparada por la libertad de información¹⁰¹. En España incluso se ha recomendado a los medios de comunicación que valoren el uso de protocolos de exclusión¹⁰².

La dogmática nacional no ha estudiado de manera sistemática a los medios de comunicación o hemerotecas digitales como destinatarios del derecho. Este ha sido casuístico al alero del avance jurisprudencial¹⁰³. Entre nosotros, solo Anguita ha estudiado especialmente la jurisprudencia dictada hasta 2017 contra medios de comunicación social que pretenden la eliminación de contenido de sus sitios web. Hasta entonces, y salvo la calificada excepción del caso AGL¹⁰⁴, Anguita constata que todos los casos fueron rechazados en amparo de la libertad de información, no accediendo a la eliminación del contenido¹⁰⁵.

En Chile el escenario descrito ha cambiado con el tiempo. En la actualidad, y a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado¹⁰⁶, el principal destinatario del derecho al olvido digital son los medios de comunicación y hemerotecas digitales. Más de la mitad de casos de los que ha conocido la jurisprudencia se entablan contra estos sujetos pasivos¹⁰⁷, los que son acogidos en varias oportunidades¹⁰⁸. A contar del año 2017 —y superando la tendencia advertida por Anguita— la solución adoptada en casi la totalidad de los casos es de la actualización de la información publicada¹⁰⁹. Esto contrasta con soluciones primitivas de la Corte Suprema, en que derechamente se ordenaba la eliminación del contenido¹¹⁰. Al parecer, la solución de actualización es una línea jurisprudencial consolidada que conjuga armónicamente los derechos de las personas con la vulneración de la libertad de información¹¹¹.

Más allá del casuismo, Reusser se refiere explícitamente a la posibilidad de que medios de comunicación incorporen motores de búsqueda en sus sitios web¹¹². A su juicio, aquello desnaturaliza su función y la convierte en “*un sistema de tratamiento de datos personales que, como tal, debe quedar sujeto a la normativa que regula dicha materia, dada su capacidad para vulnerar los derechos fundamentales de las personas, lo que puede conducir incluso a la*

⁹⁹ SIMÓN (2015), pp. 307-309.

¹⁰⁰ Corte Suprema di Cassazione, N° 5525/2012, 05/04/2012.

¹⁰¹ Tribunal Supremo alemán, BGH VI ZR 330/11, 13/11/2012.

¹⁰² SIMÓN (2015), p. 309.

¹⁰³ CORRAL (2017), p. 16; ANGUITA (2016), pp. 79 y ss.; ANGUITA (2018); REUSSER (2021), pp. 131 y ss.; FERRANTE (2022), pp. 39 y ss.

¹⁰⁴ ANGUITA (2018), p. 86.

¹⁰⁵ ANGUITA (2018), p. 90.

¹⁰⁶ ANGUITA (2018), pp. 91-92.

¹⁰⁷ Corte Suprema, Rol N° 22243-2015, de 21 de enero de 2016; Rol N° 76421-2016, de 22 de noviembre de 2016; Rol N° 87756-2016, de 6 de diciembre de 2016; Rol N° 65341-2016, de 24 de julio de 2017; Rol N° 97679-2016, de 28 de diciembre de 2016; Rol N° 19172-2017, de 4 de septiembre de 2017; Rol N° 3018-2018, de 27 de marzo de 2018; Rol N° 3644-2018, de 5 de abril de 2018; Rol N° 3712-2018, de 9 de abril de 2018; Rol N° 8543-2018, de 9 de julio de 2018; Rol N° 24785-2018, de 27 de noviembre de 2018; Rol N° 23107-2018, de 15 de enero de 2019; Rol N° 25154-2018, de 15 de enero de 2019; Rol N° 25159-2018, de 21 de enero de 2019; Rol N° 19134-2018, de 22 de enero de 2019; Rol N° 1279-2019, de 2 de julio de 2019; Rol N° 5489-2019, de 18 de julio de 2019; Rol N° 14034-2019, de 5 de agosto de 2019; Rol N° 5493-2019, de 23 de septiembre de 2019; Rol N° 18818-2019, de 27 de diciembre de 2019; Rol N° 28872-2019, de 21 de abril de 2020; Rol N° 134285-2020, de 18 de noviembre de 2020; Rol N° 119078-2020, de 29 de diciembre de 2020; Rol N° 140332-2020, de 26 de febrero de 2021; Rol N° 34615-2021, de 26 de mayo de 2021; y Rol N° 230389-2023, de 10 de octubre de 2023.

¹⁰⁸ Véase Corte Suprema, Rol N° 76421-2016, de 22 de noviembre de 2016; Rol N° 65341-2016, de 24 de julio de 2017; Rol N° 8543-2018, de 9 de julio de 2018; Rol N° 23107-2018, de 15 de enero de 2019; Rol N° 1279-2019, de 2 de julio de 2019; Rol N° 14034-2019, de 5 de agosto de 2019; Rol N° 18818-2019, de 27 de diciembre de 2019; Rol N° 41260-2019, de 19 de mayo de 2020; Rol N° 134285-2020, de 18 de noviembre de 2020; Rol N° 140332-2020, de 26 de febrero de 2021.

¹⁰⁹ Corte Suprema, Rol N° 65341-2016, de 24 de julio de 2017; Rol N° 8543-2018, de 9 de julio de 2018; Rol N° 23107-2018, de 15 de enero de 2019; Rol N° 41260-2019, de 19 de mayo de 2020; Rol N° 1279-2019, de 2 de julio de 2019; Rol N° 14034-2019, de 5 de agosto de 2019; Rol N° 18818-2019, de 27 de diciembre de 2019; Rol N° 134285-2020, de 18 de noviembre de 2020; y Rol N° 140332-2020, de 26 de febrero de 2021.

¹¹⁰ Véase Corte Suprema, Rol N° 22243-2015, de 21 de enero de 2016.

¹¹¹ ANGUITA (2022), p. 146.

¹¹² CORRAL (2017), p. 16.

*eliminación de la hemeroteca digital si no logra demostrar su legalidad*¹¹³. Esta observación merece dos comentarios. En primer lugar, este autor destaca un asunto que suele ser inadvertido: las hemerotecas digitales pueden, de hecho, tratar datos personales si operan motores de búsqueda. En Chile solo se ha conocido un caso de tales características, el que fue desestimado por referirse su contenido a hechos respecto de los cuáles no había transcurrido un tiempo suficiente para estimar que éste ha perdido interés público¹¹⁴. Llama la atención que la Corte Suprema no replique allí la tesis de irresponsabilidad de los motores de búsqueda, pese a ser ésta la herramienta de la que se vale para la prestación del servicio.

Por otro lado, y más controvertido, Reusser sostiene que una hemeroteca digital puede ser eliminada —en su integridad— de no acreditarse la legalidad del tratamiento de datos personales. Se trata de un juicio desmedido. Una solución como esa no considera, evidentemente, la proporcionalidad —como se dijera— que esta medida podría causar frente a la afectación de la libertad de información. Da la impresión de que, para este autor el derecho de protección de datos personales es un derecho absoluto. Esta interpretación no solo contraría las premisas que la dogmática ha ensayado como una teoría general de derechos fundamentales¹¹⁵. Sino que también es *contra legem*, al desconocer los términos del artículo 1º inc. 3º de la NLPDP en relación con el ejercicio de las libertades contenidas en el artículo 19.12 de la Constitución.

3.3.2. Blogspot.com y otros servidores web

La información contenida en blogs y otros sitios web de particulares no ha recibido por parte de la jurisprudencia chilena el mismo estándar de protección que el aplicado a medios de comunicación digitales. Son pocos los casos de los que ha conocido nuestra jurisprudencia y en la mitad de ellos se ha ordenado derechosamente la eliminación del contenido. El primero de ellos, es el caso JAC. Se trata de una acción de protección de deducida por el exfiscal de iniciales JAC, por distintas publicaciones que persistían en el sitio web “Blogspot.com” en que le imputan la comisión de varios delitos y se le atribuye una falta de moralidad que desacredita su valoración social¹¹⁶. En otro caso similar también la Corte ordenó la eliminación de la información por afectar la honra del recurrente¹¹⁷. Debe apuntarse que aunque en ambos casos se discute la procedencia del derecho al olvido digital, se estima aquí que, en realidad, se trata de una mera afectación a la honra, pues el transcurso de tiempo no es parte de sus circunstancias habilitantes¹¹⁸.

Entre los casos rechazados, la Corte Suprema descartó la eliminación del contenido desde el sitio web de la “ONG Alianza por tus Derechos” (www.alianzaportusderechos.org) por la sencilla razón técnica de no encontrarse operativo el servidor web que lo hospeda¹¹⁹. El ventilado caso del productor de telenovelas, de iniciales HAG, también fue rechazado, quien solicitaba la eliminación de contenido en el popular sitio “Wikipedia” (www.wikipedia.org) por el que se informaba sobre su comisión de delitos sexuales y su sobreseimiento. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema estimó que no procedía la eliminación del contenido pues la información era verídica y actualizada, no habiendo afectaciones a derechos fundamentales que cautelar¹²⁰.

¹¹³ REUSSER (2021), p. 194.

¹¹⁴ Corte Suprema, Rol N° 23107-2018, de 15 de enero de 2019, cons. 9º.

¹¹⁵ Véase ALEXY (2017) pp. 91-95; GARCÍA et al. (2016), pp. 822-824; CONTESSE (2017), pp. 289-294.

¹¹⁶ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 228-2012, de 30 de julio de 2012, cons. 1º y 3º.

¹¹⁷ Corte Suprema, Rol N° 39972-2017, de 4 de diciembre de 2017, cons. 7º.

¹¹⁸ Para la literatura comparada, el tiempo es un elemento característico del derecho al olvido digital. Véase, por todos, KORENHOF et al. (2015), pp. 184-188. Incluso, la concurrencia de este elemento permitiría su categorización como derecho implícito autónomo, y cuya exigencia no es parte de los tipos iusfundamentales del derecho a la honra, el derecho a la privacidad o el derecho a la protección de datos personales. Así lo establece la tendencia jurisprudencial chilena. Véase ORTIZ Y VIOLIER (2021), p. 103; FERRANTE (2022), pp. 60-62.

¹¹⁹ Corte Suprema, Rol N° 28872-2019, de 21 de abril de 2020, cons. 6º.

¹²⁰ Corte Suprema, Rol N° 28872-2019, de 21 de abril de 2020.

3.3.3. Servidores web del Estado

Los derechos fundamentales en clave de derechos públicos subjetivos tienen —en su formulación tradicional— como principal destinatario al Estado¹²¹. Por ello, no es extraño que la jurisprudencia establezca una obligación de “olvido digital” de un usuario de internet contra algún órgano del Estado. En el derecho comparado esto suele ocurrir en varias hipótesis, tales como la información contenida en sentencias judiciales que luego son “digitalizadas”, boletines oficiales del Estado o, en general, sitios web o plataformas digitales de carácter estatal. Las soluciones son heterogéneas, las que pueden ir desde la eliminación de contenido hasta la anonimización de datos personales¹²². En Chile han surgido casos similares, aunque escasos: en dos ocasiones se dispuso como medida la actualización de la información¹²³ y solo en uno la eliminación del contenido¹²⁴.

4. Conclusiones

El estudio del derecho al olvido digital en Chile ha recibido un tratamiento dogmático disperso. Lo mismo sucede en el derecho comparado por los efectos que ocasiona en la libertad de información en internet. Se observa que el único consenso sobre la existencia (o no) del derecho al olvido digital en Chile, es que sería un asunto sobre derechos fundamentales. Este supuesto requiere entonces, abordar dogmáticamente la figura del derecho al olvido digital desde la teoría general de los derechos fundamentales. En tal sentido, este trabajo estudia sus titulares y destinatarios en Chile.

Para alcanzar los objetivos de este trabajo, se requiere como presupuesto determinar la norma de derecho fundamental en la que se sustenta, pues este condiciona el resto de su análisis dogmático. No existe claridad en la doctrina nacional sobre este punto. Para algunos, sería un derecho que deriva del derecho a la honra o a la privacidad. Por el contrario, según el paradigma europeo, para otros el derecho al olvido digital no es otra cosa que el derecho de cancelar datos personales. Sin embargo, la jurisprudencia nacional tiende a tutelar el derecho al olvido digital como un derecho implícito derivado del derecho a la honra y la privacidad. El derecho de protección de datos personales no ha jugado un rol protagónico inclusive con posterioridad a su constitucionalización en 2018. En tal contexto, este trabajo analiza los titulares y destinatarios, con independencia de aquella discusión dogmática, en razón de todos los derechos estudiados en el artículo 19.4 de la Constitución.

Los escenarios dogmáticos sobre la titularidad del derecho al olvido digital en Chile refuerzan la regla general dispuesta por la Constitución: todos los usuarios de internet. Excepcionalmente, la jurisprudencia extiende la titularidad a la familia del afectado con motivo de la tutela del derecho a la honra. No hay claridad dogmática sobre su extensión a las personas jurídicas a propósito del derecho a la honra o a la privacidad, lo que debería descartarse si, según la literatura comparada, el derecho al olvido digital tiene su fundamento en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Lo mismo ha de indicarse al alero del derecho de protección de datos personales.

La determinación de los destinatarios del derecho supone mayores complejidades dogmáticas. En primer lugar, el Estado sería el primer destinatario bajo la concepción clásica de los derechos (eficacia vertical). Según el paradigma europeo, sin embargo, el derecho al olvido digital no es otra cosa que el derecho de cancelar datos personales contra motores de búsqueda, es decir, contra privados. La doctrina admite que los privados sean también destinatarios de derechos (eficacia horizontal), pero el debate surge respecto de su alcance y efectos. Para

¹²¹ ALEXY (2017), pp. 165-166.

¹²² RALLO (2014), pp. 69 y ss.; SIMÓN (2015), p. 176.

¹²³ Véase Corte Suprema, Rol N° 20406-2018, de 3 de enero de 2019; y Corte Suprema, Rol N° 18818-2019, de 27 de diciembre de 2019.

¹²⁴ Véase Corte Suprema, Rol N° 4317-2019, de 22 de abril de 2019.

algunos existe una eficacia horizontal indirecta, es decir, sus efectos solo se despliegan una mediación legal que los implemente. En cambio, la tesis de la eficacia directa sostiene que los derechos entre particulares pueden ser tutelados directamente por el adjudicador. Aquí, es importante tener en cuenta la práctica de la acción de protección. Para la jurisprudencia nacional esta acción otorga una eficacia procesal directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Por ello, el análisis debe centrarse en qué tipo de particulares serían los destinatarios del derecho al olvido digital y con qué alcances.

La tendencia jurisprudencial chilena se aparta del paradigma europeo, declarando la irresponsabilidad de los motores de búsqueda en el ejercicio de derecho al olvido digital, pues estos no “controlan” la información que circula en internet y solo “facilitan” su búsqueda. Así, el principal destinatario serían los autores del contenido en internet, y que pueden ser de distinto tipo, ya sea órganos del Estado —y en ese caso sería una eficacia vertical— como también particulares, tales como medios de comunicación, hemerotecas digitales o inclusive, cualquier usuario de internet al compartir información en blogs, plataformas digitales o redes sociales. No obstante, por consideraciones técnicas del ecosistema digital, se advierte que contra estos destinatarios es posible implementar medidas alternativas de olvido distintas a la cancelación, como la seudonimización, el uso de protocolos de exclusión, uso de etiquetas o *metatags* e, inclusive, la actualización de la información. En efecto, desde una perspectiva de derechos fundamentales, la cancelación de contenido aparece muchas veces como desproporcionada frente a la libertad de información. Sería útil que, con motivo de la implementación de la nueva Agencia de Protección de Datos Personales en Chile, se tengan a la vista tales precisiones y se adopte la cancelación como una medida de olvido de *ultima ratio*.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALDUNATE, EDUARDO (2008): Derechos fundamentales (Santiago, LegalPublishing).
- ALDUNATE, EDUARDO (2010): “Aproximación conceptual y crítica al neoconstitucionalismo”, en: Revista de Derecho (Vol. 23, N° 1), pp. 79-102.
- ALEXY, ROBERT (2017): Teoría de los derechos fundamentales, 2^a edición (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- ÁLVEZ, AMAYA (2017): “Norma y tipicidad iusfundamental”, en: Conteras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general (Santiago, LOM Ediciones), pp. 55-91.
- ANGUITA, PEDRO (2016): Acciones de protección contra Google (Santiago, Librotecnia).
- ANGUITA, PEDRO (2018): “Medios de comunicación social y el derecho al olvido”, en: Labrador, María José y Carter, Edward (Coords.), Google: Derecho al olvido y desafíos éticos en el escenario mediático digital (Santiago, RIL Editores), pp. 45-92.
- ANGUITA, PEDRO (2022): “La supresión de contenidos de programas de televisión en plataformas digitales. Comentario a las sentencias Roles N°s. 12294-2020 y 79112-2020 de la Excelentísima Corte Suprema”, en: Contreras, Pablo; Bordachar, Michelle y Ortiz, Leonardo (Eds.), Privacidad y protección de datos personales. Jurisprudencia seleccionada y comentada (Santiago, Der Ediciones), pp. 131-148.
- AYALA, TERESA (2016): “Memoria versus olvido: la paradoja de Internet”, en: Universum, Universidad de Talca (Vol. 31, N° 1), pp. 31-44.
- BAGATANI, JOSÉ Y GUIMARÄES, JOSÉ (2021): “Cuando la memoria encuentra internet. Reflexiones sobre la vulnerabilidad de la memoria digital”, en: Ibersid (Vol. 15, N° 2), pp. 67-72.

BLANCO, HERNÁN (2020): “La ‘computación en nube’ y el movimiento transfronterizo de evidencia informática”, en: Blanco, Hernán, Tecnología informática e investigación criminal (Buenos Aires, Thomson Reuters), pp. 343-435.

BERNAL PULIDO, CARLOS (2003): El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

CALDERÓN, ANDRÉS (2024): “¿Para qué olvidar? Análisis comparado de los contornos del derecho al olvido en la jurisprudencia chilena y peruana”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 51, N° 3), pp. 93-132.

CONTESSE, JORGE (2017): “Proporcionalidad y derechos fundamentales”, en: Conteras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general (Santiago, LOM Ediciones), pp. 285-322.

CONTRERAS, PABLO (2009): Poder privado y derechos (Santiago, Ediciones UAH).

CONTRERAS, PABLO (2017): “Titularidad de los derechos fundamentales”, en: Conteras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general (Santiago, LOM Ediciones), pp. 119-160.

CONTRERAS, PABLO (2020): “El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución”, en: Estudios Constitucionales (Vol. 18, N° 2), pp. 112-114.

CONTRERAS, PABLO (2022a): “Personas jurídicas y titularidad de derechos fundamentales bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: contrapunto con el caso chileno”, en: Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia (N° 53), pp. 109-103.

CONTRERAS, PABLO (2022b): “¿Una segunda oportunidad? Protección de datos personales y autodeterminación informativa en una nueva Constitución chilena”, en: Revista Brasileira de Políticas Públicas (Vol. 12, N° 2), pp. 127-151.

CONTRERAS, PABLO Y LOVERA, DOMINGO (2021): “Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión: análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena”, en: Revista Derecho PUCP (Vol. 87), pp. 345-371.

CORRAL, HERNÁN (2017): “El derecho al olvido en internet: antecedentes y bases para su configuración jurídica”, en : Revista Jurídica Digital UANDES (Vol. 1, N° 1), pp. 43-66.

CORTÉS, CARLOS E ISAZA, LUISA (2018): La implementación del ‘olvido’: el olvido de los detalles (Buenos Aires, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Universidad de Palermo).

COTINO, LORENZO (2011): “La colisión del derecho a la protección de datos personales y las libertades informativas en la red: pautas generales y particulares de solución”, en: Cotino, Lorenzo (Ed.), Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías (Valencia, Publicacions de la Universitat de Valencia), pp. 386-401.

COVARRUBIAS, IGNACIO (2013): La vida privada de las figuras públicas. El interés público que legitima la intromisión en la vida privada (Santiago, Thomson Reuters).

CROVI, DELIA; AGUIRRE, DARWEL; APOCADA, JESSICA Y CAMACHO, OTHÓN (2002): “Página web. Una propuesta para su análisis”, en: Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales (Vol. XLV, N° 185), pp. 167-185.

FERRANTE, ALFREDO (2022): Derecho al olvido en internet en Chile. La evolución de los parámetros jurisprudenciales y la influencia de la doctrina y el derecho extranjero (Santiago, Thomson Reuters).

FIGUEROA, RODOLFO (2014): Privacidad (Santiago, Ediciones UDP).

FIGUEROA, RODOLFO (2021): “Derecho a la privacidad”, en: Conteras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), *Curso de derechos fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 129-168.

FIORAVANTI, MAURIZIO (2016): Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las constituciones, 7^a edición (Madrid, Trotta).

GARCÍA, GONZALO; CONTRERAS, PABLO Y MARTÍNEZ, VICTORIA (2016): *Diccionario Constitucional Chileno* (Santiago, Hueders).

GOOGLE (s.f.): “Explora el mundo de la Búsqueda de Google”. Disponible en: <https://www.google.com/intl/es-419/search/howsearchworks/> [visitado el 6 de febrero de 2025].

JARAMILLO, ÓSCAR Y CASTELLÓN, LUCIA (2018): “El derecho al olvido en internet y el efecto Streisand”, en: Labrador, María José y Carter, Edward (Coords.), *Google: derecho al olvido y desafíos éticos en el escenario mediático digital* (Santiago, RiL Editores), pp. 169-198.

KORENHOF, PAULAN; AUSLOOS, JEF; SZEKELY, IVAN; AMBROSE, MEG; SARTOR, GIOVANNI Y LEENES, RONALD (2015): “Timing the right to be forgotten: a study into ‘time’ as a factor in deciding about retention or erasure of data”, en: Gutwirth, Serge; Leenes, Ronald y De Hert, Paul (Eds.), *Reforming European Data Protection Law. Law, Governance and Technology Series* (Dordrecht, Springer), vol. 20, pp. 171-201.

KRANENBORG, HERKE (2015): “Google and the right to be forgotten (Case C-131/12, Google Spain)”, en: *European Data Protection Law Review* (Vol. 1, N° 1), pp. 70-79.

KRIDAGH, AMIR (2019): *The right to be forgotten. A conceptualization of a fundamental right* (Mauritis, LAP Lambert Academic Publishing).

LAMBERT, PAUL (2022): *The right to be forgotten*, 2nd edition (London, New York, Bloomsbury Professional).

LARROUCAU, JORGE (2021): *La tutela judicial de los derechos fundamentales* (Santiago, Der Ediciones).

LETURIA, FRANCISCO (2016): “Fundamentos jurídicos del derecho al olvido. ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos derechos fundamentales?”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 43, N° 1), pp. 91-113.

LOVERA, DOMINGO (2006): “El interés público como estándar. Libertad de expresión y vida privada”, en: González, Felipe (Coord.), *Libertad de expresión en Chile* (Santiago, Ediciones UDP), pp. 55-96.

LOVERA, DOMINGO (2017): “Destinatarios de los derechos fundamentales”, en: Conteras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general* (Santiago, LOM Ediciones), pp. 161-206.

MARSHALL, PABLO (2010): “El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la Constitución”, en: *Estudios Constitucionales* (Vol. 8, N° 1), pp. 43-78.

MATOS, MARÍA; ESPINOZA, JOSÉ; MUSSE, RICARDO; APAZA, JACKELINE; PATIÑO, GUICELI Y CHAMOLI, ANDY (2025): “Armonización de derechos digitales”, en: *Revista INVECOM* (Vol. 5, N° 3), pp. 1-9.

MORALES, HÉCTOR (2021): “Derecho a la honra”, en: Conteras, Pablo y Salgado, Constanza (Eds.), *Curso de derechos fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 199-242.

NASH, CLAUDIO (2024): “Derechos humanos, redes sociales y protección judicial: criterios para resolver conflictos entre derechos a la luz de las obligaciones internacionales del Estado”, en: *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* (Vol. 13), pp. 1-19.

NÚÑEZ, MANUEL (2001): “Titularidad y sujetos pasivos de derechos fundamentales”, en: *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile (Vol. 63, N° 1).

ORTIZ, LEONARDO (2024): "Las garantías del (in)existente derecho al olvido digital en Chile. Reflexiones sobre el proyecto de ley de reforma a la ley N° 19.628", en: Anuario de Derecho Público 2023 (Santiago, Ediciones UDP), pp. 37-53.

ORTIZ, LEONARDO Y VIOLLIER, PABLO (2021): "Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile", en: Revista Chilena de Derecho y Tecnología (Vol. 10, N° 1), pp. 77-109.

PAYTON, THERESA Y CLAYPOOLE, TED (2014): Privacy in the age of big data: recognizing threats, defending your rights, and protecting your family (New York, Rowman & Littlefield).

PICA, RODRIGO (2016): "El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno. Comentario a la sentencia de protección Rol N° 22243-2015 de la Corte Suprema", en: Estudios Constitucionales (Vol. 14, N° 1), pp. 309-318.

PICA, RODRIGO (2019): "El derecho al olvido ante la Corte Suprema en Chile: desde su reconocimiento a su denegatoria", en: Aguilar, Gonzalo (Coord.), La Evolución del Derecho Público en el Siglo XXI (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 325-344.

PIÑAR, JOSÉ LUIS (2009): "Protección de datos: Origen, situación actual y retos de futuro", en: Murillo, Pablo Lucas y Piñar, José Luis, El derecho a la autodeterminación informativa (Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo), pp. 81 y ss.

RALLO, ARTEMI (2014): El derecho al olvido en Internet. Google versus España (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

REUSSER, CARLOS (2021): Derecho al olvido. La protección de datos personales como límite a las libertades informativas, 2^a edición (Santiago, Der Ediciones).

SIMÓN, PERE (2012): El régimen constitucional del derecho al olvido digital (Valencia, Tirant Lo Blanch).

SIMÓN, PERE (2015): El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE. Efectos tras la sentencia del TJUE de mayo de 2014 (Barcelona, Bosch).

ZÁRATE, SEBASTIÁN (2013): "La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa", en: Nueva Época (Vol. 13), pp. 1-10.

JURISPRUDENCIA CITADA

NACIONAL

Abbott con Google Chile y otros (2012): Corte de Apelaciones de Valparaíso 30 de julio 2012 (acción de protección), Rol N° 228-2012, en: www.pjud.cl.

Venegas con Google Chile Ltda. (2013): Corte de Apelaciones de Santiago 11 de noviembre 2013 (acción de protección), Rol N° 80700-2013, en: www.pjud.cl.

Riveros con Bravo y otra (2014): Corte de Apelaciones de Valparaíso 7 de julio 2014 (acción de protección), Rol N° 1087-2014, en: www.pjud.cl.

González con Google Chile (2014): Corte de Apelaciones de Santiago 18 de agosto 2014 (acción de protección), Rol N° 42842-2014, en: www.pjud.cl.

Kruljac con Google Chile y Google Inc. (2014): Corte de Apelaciones de Santiago 24 de septiembre 2014 (acción de protección), Rol N° 45790-2014, en: www.pjud.cl.

Riveros con Bravo y otra (2014): Corte Suprema 27 octubre 2014 (acción de protección), Rol N° 21607-2014, en: www.pjud.cl.

Plaza con Google Chile (2014): Corte de Apelaciones de Santiago 3 de noviembre 2014 (acción de protección), Rol N° 61833-2014, en: www.pjud.cl.

Graziani con El Mercurio S.A.P. (2016): Corte Suprema 21 enero 2016 (acción de protección), Rol N° 22243-2015, en: www.pjud.cl.

Warnier y Díaz con Google Chile Ltda. y otros (2016): Corte de Apelaciones de Santiago 28 enero 2016 (acción de protección), Rol N° 99551-2014, en: www.pjud.cl.

Warnier y Díaz con Google Chile Limitada y otros (2016): Corte Suprema 28 marzo 2016 (acción de protección), Rol N° 9475-2016, en: www.pjud.cl.

Olivares con Asesorías Name Action Chile y otros (2016): Corte Suprema 28 marzo 2016 (acción de protección), Rol N° 19257-2015, en: www.pjud.cl.

Vergara con Google Inc. (2016): Corte Suprema 27 julio 2016 (acción de protección), Rol N° 34463-2016, en: www.pjud.cl.

Venegas con Google Chile Ltda. (2016): Corte Suprema 11 agosto 2016 (acción de protección), Rol N° 22222-2016, en: www.pjud.cl.

Durán con Emol y otro (2016): Corte Suprema 22 noviembre 2016 (acción de protección), Rol N° 76421-2016, en: www.pjud.cl.

Millalanco con Google Inc. y otro (2016): Corte Suprema 6 diciembre 2016 (acción de protección), Rol N° 87756-2016, en: www.pjud.cl.

De la Guarda y otros con Ormeño (2016): Corte Suprema 28 diciembre 2016 (acción de protección), Rol N° 3644-2018, en: www.pjud.cl.

Lavin con Canal 13 S.A. (2017): Corte Suprema 17 abril 2017 (acción de protección), Rol N° 97679-2016, en: www.pjud.cl.

Covarrubias con Copesa S.A. (2017): Corte Suprema 24 julio 2017 (acción de protección), Rol N° 65341-2016, en: www.pjud.cl.

Vila con Empresa Periodística La Tercera S.A. y otros (2017): Corte Suprema 9 agosto 2017 (acción de protección), Rol N° 11746-2017, en: www.pjud.cl.

Varas con El Mercurio S.A.P. (2017): Corte Suprema 4 septiembre 2017 (acción de protección), Rol N° 19172-2017, en: www.pjud.cl.

Engel con El Mercurio S.A.P. (2017): Corte Suprema 30 octubre 2017 (acción de protección), Rol N° 11745-2017, en: www.pjud.cl.

Palma con CIPER Chile (2017): Corte Suprema 6 noviembre 2017 (acción de protección), Rol N° 36739-2017, en: www.pjud.cl.

Ramírez con MarkMonitor Inc. (2017): Corte Suprema 4 diciembre 2017 (acción de protección), Rol N° 39972-2017, en: www.pjud.cl.

Andrade con COPESA S.A. (2018): Corte Suprema 27 marzo 2018 (acción de protección), Rol N° 3018-2018, en: www.pjud.cl.

De la Guarda con Sociedad Periodística Araucanía S.A. (2018): Corte Suprema 5 abril 2018 (acción de protección), Rol N° 3644-2018, en: www.pjud.cl.

Contreras con Red Televisión Chilevisión S.A. (2018): Corte Suprema 9 abril 2018 (acción de protección), Rol N° 3712-2018, en: www.pjud.cl.

Campos con Google Chile Ltda. (2018): Corte Suprema 3 julio 2018 (acción de protección), Rol N° 13212-2018, en: www.pjud.cl.

Rivas con Radio Bío Bío S.A. (2018): Corte Suprema 9 julio 2018 (acción de protección), Rol N° 8543-2018, en: www.pjud.cl.

Gajardo con Bio Bio Comunicaciones (2018): Corte Suprema 27 noviembre 2018 (acción de protección), Rol N° 24785-2018, en: www.pjud.cl.

Arriagada con Defensoría Penal Pública Región del Biobío (2019): Corte Suprema 3 enero 2019 (acción de protección), Rol N° 20406-2018, en: www.pjud.cl.

Moyano con Asesoría Comunicacional y Producciones Cero Ltda. (2019): Corte Suprema 15 enero 2019 (acción de protección), Rol N° 23107-2018, en: www.pjud.cl.

Marti con Copesa S.A. (2019): Corte Suprema 15 enero 2019 (acción de protección), Rol N° 25154-2018, en: www.pjud.cl.

Espina con El Mercurio y otro (2019): Corte Suprema 21 enero 2019 (acción de protección), Rol N° 25159-2018, en: www.pjud.cl.

Castelletto con Google Chile Ltda. (2019): Corte Suprema 22 enero 2019 (acción de protección), Rol N° 19134-2018, en: www.pjud.cl.

Deb con Google Chile (2019): Corte Suprema 20 marzo 2019 (acción de protección), Rol N° 28480-2018, en: www.pjud.cl.

Moyano con Ministerio Público Fiscalía Los Ángeles (2019): Corte Suprema 22 abril 2019 (acción de protección), Rol N° 4317-2019, en: www.pjud.cl.

Pardo con El Mercurio S.A.P. y otro (2019): Corte Suprema 2 julio 2019 (acción de protección), Rol N° 1279-2019, en: www.pjud.cl.

Varas con Empresa Periodística La Tercera S.A. (2019): Corte Suprema 18 julio 2019 (acción de protección), Rol N° 5489-2019, en: www.pjud.cl.

Villagrán con Compañía Chilena de Comunicaciones S.A. y otros (2019): Corte Suprema 5 agosto 2019 (acción de protección), Rol N° 14034-2019, en: www.pjud.cl.

Sandoval con Google Chile Ltda. y otro (2019): Corte Suprema 23 septiembre 2019 (acción de protección), Rol N° 5493-2019, en: www.pjud.cl.

Alveal con Google Chile Ltda. y otros (2019): Corte Suprema 27 diciembre 2019 (acción de protección), Rol N° 18818-2019, en: www.pjud.cl.

Olmedo con Google Chile Ltda. (2020): Corte Suprema 23 marzo 2020 (acción de protección), Rol N° 20726-2020, en: www.pjud.cl.

Gajardo con Canal de Noticias Malleco y otro (2020): Corte Suprema 21 abril 2020 (acción de protección), Rol N° 28872-2019, en: www.pjud.cl.

Ramos con Sociedad Periodística Araucanía S.A. (2020): Corte Suprema 19 mayo 2020 (acción de protección), Rol N° 41260-2019, en: www.pjud.cl.

Comte con Google Chile Ltda. y otro (2020): Corte Suprema 10 junio 2020 (acción de protección), Rol N° 54-2020, en: www.pjud.cl.

Del Río con El Mercurio S.A.P. y otro (2020): Corte Suprema 18 noviembre 2020 (acción de protección), Rol N° 134285-2020, en: www.pjud.cl.

Carrillo con Televisión Nacional de Chile (2020): Corte Suprema 29 diciembre 2020 (acción de protección), Rol N° 119078-2020, en: www.pjud.cl.

Maureira con Google Chile Ltda. y otros (2021): Corte Suprema 26 febrero 2021 (acción de protección), Rol N° 140332-2020, en: www.pjud.cl.

Navarro con El Mercurio S.A.P. - La Segunda (2021): Corte Suprema 26 mayo 2021 (acción de protección), Rol N° 34615-2021, en: www.pjud.cl.

Escobar con La Plaza S.A. (2021): Corte Suprema 20 julio 2021 (acción de protección), Rol N° 90746-2020, en: www.pjud.cl.

Abreu con Wikimedia Chile (2022): Corte Suprema 3 enero 2022 (acción de protección), Rol N° 135543-2020, en: www.pjud.cl.

Daneri con Google Chile Ltda. (2023): Corte Suprema 25 abril 2023 (acción de protección), Rol N° 3616-2022, en: www.pjud.cl.

Mangelsdorff con Vargas (2023): Corte Suprema 10 octubre 2023 (acción de protección), Rol N° 230389-2023, en: www.pjud.cl.

Pino con Google LLC (2024): Corte Suprema 28 marzo 2024 (acción de protección), Rol N° 29-2024, en: www.pjud.cl.

Lavandero con Poder Judicial (2024): Corte Suprema 28 marzo 2024 (acción de protección), Rol N° 248030-2023, en: www.pjud.cl.

Soler con Comercial The Clinic S.A. (2024): Corte Suprema 23 abril 2024 (acción de protección), Rol N° 252145-2023, en: www.pjud.cl.

Vilo con Google Chile Inc. (2024): Corte Suprema 1 julio 2024 (acción de protección), Rol N° 245257-2023, en: www.pjud.cl.

EXTRANJERA E INTERNACIONAL

Corte Suprema di Cassazione de Italia, N° 5525/2012, 05/04/2012.

Tribunal Supremo de Alemania, BGH VI ZR 330/11, 13/11/2012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González, C-131/12, 13/05/2014.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Constitución Política de la República. Decreto N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.

Ley N° 19.628, Sobre protección de la vida privada. Diario Oficial, 28 de agosto de 1999.

Ley N° 19.733, Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Diario Oficial, 4 de junio de 2001.

Ley N° 21.719, Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Diario Oficial, 13 de diciembre de 2024.